



Resolución No. CSJBOR24-253
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de marzo de 2024

Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00130

Solicitante: Edgardo Antonio Jaraba Torres

Despacho: Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rubén Darío Montenegro Sandón y Claudia Patricia Ochoa Buelvas

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001-31-05-009-2023-00236-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 13 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 26 de febrero de 2024, el abogado Edgardo Antonio Jaraba Torres, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13001- 31-05-009-2023-00236-00, que cursa en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-162 del 29 de febrero de 2024, comunicado el 1° de marzo siguiente, se dispuso requerir a los doctores Rubén Darío Montenegro Sandón y Claudia Patricia Ochoa Buelvas, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001- 31-05-009-2023-00236-00. Esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encuentra disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Rubén Darío Montenegro Sandón y Claudia Patricia Ochoa Buelvas, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El titular del despacho manifestó que el proceso fue asignado por acta de reparto del 22 de agosto de 2023 y que el 26 de febrero de 2024 se emitió auto mediante el cual se inadmitió la demanda, el cual se notificó en estado del 27 del mismo mes y año. Sin embargo, al advertirse un error en el radicado indicado en el estado, el 29 de febrero se notificó nuevamente la providencia.

Que es cierto que el demandante allegó tres memoriales de impulso procesal, a los cuales se les generó acuse de recibido y se les dio respuesta indicando que el proceso se encontraba al despacho.

Manifiesta el funcionario judicial que se trata de un proceso ejecutivo cuyo título es la resolución que reconoce la pensión, la cual no tiene, de forma expresa, el valor que es exigible. Por esto, se pidió colaboración a la contadora adscrita a los juzgados laborales el día 4 de diciembre de 2023, quien, el 11 de diciembre siguiente, manifestó *“que la demanda estaba un poco enredada y también tenía dudas al respecto”*.

Que en el presente año, la contadora inició funciones el 1° de febrero y el 23 de febrero siguiente remitió la liquidación; sin embargo, el despacho no encontró razonabilidad entre los valores solicitados en la demanda, por lo que resolvió inadmitirla.

Que el 5 de marzo de 2024 el demandante presentó la subsanación, la que entró al despacho para su estudio. El funcionario judicial afirma que, al ser un proceso ejecutivo, toma un tiempo prudente estudiar el caso, de forma que no se equivoque, sobre todo en el caso particular, en el que surgen dudas en los valores solicitados.

Que entre el 22 de agosto de 2023 y el 27 de febrero de 2024, el despacho emitió 495 autos en procesos ordinarios y ejecutivos, resolvió 114 acciones constitucionales y celebró 158 audiencias concentradas en las que se profirió fallo. Además, indica que debe tenerse en cuenta que el juzgado conoce de procesos que ingresaron por descongestión.

Por su parte, la doctora Claudia Patricia Ochoa Buelvas, secretaria, reiteró lo expuesto por el titular del despacho y agregó que, entre el reparto del proceso el 22 de agosto de 2023 y el ingreso al despacho el 23 de octubre siguiente, realizó las siguientes actividades: (i) proyección de autos de procesos ordinarios; (ii) proyección de autos de admisión de acciones constitucionales; (iii) proyección de fallos de acciones constitucionales; (iv) proyección de autos de procesos ejecutivos; (v) proyección de actos administrativos; (vi) remisión de oficios; (vii) atención al público; (viii) registro de los memoriales en TYBA y en el respectivo expediente de OneDrive; (ix) publicaciones en estado y fijaciones en lista; (x) alimentación del inventario de procesos del despacho.

Que el 25 de agosto de 2023 estuvo en comisión de servicios. Además, alega que cada

día busca efectivizar las tareas que tiene asignadas y demás labores de secretaría, por lo que solicita se archive el presente trámite administrativo al no advertirse una mora injustificada ni violación de las garantías procesales.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Edgardo Antonio Jaraba Torres, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las

circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El abogado Edgardo Antonio Jaraba Torres, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13001- 31-05-009-2023-00236-00, que cursa en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Frente a lo alegado por el quejoso, el doctor Rubén Darío Montenegro Sandón, Juez 9° Laboral del Circuito de Cartagena, manifestó que el proceso fue asignado por reparto del 22 de agosto de 2023 y que por auto del 26 de febrero de 2024 se inadmitió.

Que se trata de un proceso ejecutivo cuyo título es la resolución que reconoce la pensión, la cual no tiene, de forma expresa, el valor que es exigible, por lo que el 4 de diciembre de 2023 se le pidió apoyo a la contadora adscrita a los juzgados laborales, quien el 11 de diciembre siguiente manifestó *“que la demanda estaba un poco enredada y también tenía dudas al respecto”*.

Que luego de que inició funciones, el 1° de febrero de 2024, la contadora remitió la liquidación el 23 de febrero siguiente. Sin embargo, el despacho no encontró razonabilidad entre los valores solicitados en la demanda, por lo que resolvió inadmitirla.

Además, relacionó la producción del despacho durante el periodo transcurrido entre el reparto de la demanda y el auto inadmisorio.

Por su parte, la doctora Claudia Patricia Ochoa Buelvas, secretaria, manifestó que entre el reparto del proceso el 22 de agosto de 2023 y el ingreso al despacho el 23 de octubre siguiente, realizó labores secretariales como fijaciones en lista y publicaciones en estado, además de la proyección de autos en trámites ordinarios y constitucionales.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento y las piezas registradas en la página de consulta de procesos TYBA, de la Rama Judicial, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|---|------------|
| 1 | Reparto de la demanda | 22/08/2023 |
| 2 | Ingreso al despacho | 13/10/2023 |
| 3 | Memorial de impulso procesal | 19/10/2023 |
| 4 | Respuesta a través de correo electrónica en la que se indica que el proceso se encuentra en trámite | 19/10/2023 |
| 5 | Memorial de impulso procesal | 21/11/2023 |
| 6 | Respuesta a través de correo electrónico en la que se indica que el proceso se encuentra en trámite | 21/11/2023 |
| 7 | Inicio vacancia judicial | 20/12/2023 |
| 8 | Terminación de la vacancia judicial | 10/01/2024 |
| 9 | Memorial de impulso procesal | 01/02/2024 |
| 10 | Respuesta a través de correo electrónico en la que se indica que el proceso se encuentra en trámite | 01/02/2024 |
| 11 | Auto mediante el cual se inadmite la demanda | 26/02/2024 |
| 12 | Publicación en estado | 29/02/2024 |
| 13 | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa | 01/03/2024 |

Descendiendo al caso en concreto, al verificar los informes presentados bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Según el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, se encuentra que el 26 de febrero de 2024 se profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional el 1° de marzo de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar antes hechos pasados.

Ahora, con relación a las actuaciones adelantadas por parte del doctor Rubén Dario Montenegro Sandón, se tiene que entre el ingreso al despacho el 13 de octubre de 2023 y el auto proferido el 26 de febrero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda, transcurrieron 77 días hábiles, término que resulta contrario al dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”

No obstante, mal haría esta Corporación en ignorar lo argumentado por el funcionario judicial con relación a la producción del despacho. Bajo ese entendido y con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

| PERÍODO | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|----------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| Año 2023 | 399 | 411 | 65 | 429 | 316 |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 = (399+411) – 65

Carga efectiva para el año 2023 = 745

Capacidad máxima de respuesta para juzgado laboral para el año 2023 = 701
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 106,27%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023.

Lo anterior, nos permite conocer la situación del despacho en cuanto a las cargas laborales. Debe precisarse, que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. Que para el caso del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena se tiene que la carga efectiva supera la capacidad máxima de respuesta prevista para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

| TRIMESTRE | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA |
|-----------|-----------------------|------------|---|
| Año 2023 | 2041 | 360 | 10,67 |

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el doctor Rubén Darío Montenegro Sandón, presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y

como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del funcionario judicial involucrado.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la doctora Claudia Patricia Ochoa Buelvas, secretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, se observa que entre el reparto de la demanda el 22 de agosto de 2023 y el ingreso al despacho el 13 de octubre siguiente, transcurrieron 39 días hábiles, término que para este Consejo Seccional resulta razonable teniendo en cuenta el inventario de procesos del despacho relacionados anteriormente y el volumen de trabajo asignado con el que contaba la servidora judicial; esto, en concordancia con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte de los servidores judiciales involucrados, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto los doctores Rubén Darío Montenegro Sandón y Claudia Patricia Ochoa Buelvas, juez y secretaria, respectivamente Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Edgardo Antonio Jaraba Torres, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-05-009-2023-00236-00, que cursa en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Rubén Darío Montenegro Sandón y Claudia Patricia Ochoa Buelvas, juez y secretaria, respectivamente Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH